

Expte. B-119-14 BLOQUE FRENTE AMPLIO U.N.E.N. Proyecto de Resolución Ref. Dirigirse a la Legislatura Provincial a efecto de dar tratamiento a los proyectos de autonomía municipal.-

VISTO:

Que desde los albores del nuevo período democrático, iniciado en el año 1983, distintos sectores sociales y políticos provinciales vienen sosteniendo que resulta imprescindible la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el Capítulo referido al régimen municipal.

Que innumerables proyectos de ley, de autores de distintos partidos políticos, han circulado por ambas Cámaras con el propósito común de modificar el régimen municipal, dotándolos de Autonomía.

Que fue objeto de debate en dos importantes hechos de la vida política bonaerense como el proceso de reforma por vía de enmienda del año 1990, y en la propia Convención Constituyente del año 1994.

Que la Autonomía Municipal es reconocida en nuestra Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que entendemos que en la hora actual la descentralización y la participación constituyen el fundamento de equidad que deben poseer las instituciones. El proceso centralizador aleja los centros de decisión de los ciudadanos y consecuentemente también, la posibilidad de su control. El municipio, fuente inagotable de creación y protagonismo, se constituye hoy en una pieza fundamental en la conformación del estado democrático. En definitiva, en la vía hacia el estado democrático, el municipio está llamado a ser el nexo o punto de encuentro entre la sociedad civil y el poder político. El municipio es el primer eslabón de la cadena del estado, y por ello tiene contacto más directo con la gente. Posibilitar su autonomía es posibilitar su autodeterminación.

Que La autodeterminación significa que las decisiones o las normas sean provocadas y alimentadas por la comunidad que van a regir. El acercarnos hacia un proceso en el que los afectados, cada día más, participen en la toma de decisiones favorece la internalización de las mismas y evita que aparezcan como impuestas e ineficaces.

Que la autonomía permite asimismo canalizar de manera positiva importantes energías sociales, promoviendo la tolerancia y el pluralismo; desde el instante en que un grupo humano necesariamente debe unirse para dar autónomamente respuestas a sus necesidades y para la realización de una obra común se configura una sociedad conjunta, en la cual todos están interesados en su rendimiento, en su funcionamiento, con un interés más directo.

Que las nuevas Constituciones provinciales, sancionadas a partir del advenimiento de la democracia en 1983, se caracterizan por el amplio reconocimiento de las autonomías municipales y asimismo por una depurada técnica en su articulación constitucional.

Que en el derecho comparado la Conferencia de los Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa de 1981, afirmó que el principio de autonomía local debe ser reconocido constitucionalmente, y así lo han hecho la mayoría de los países de la Unión Europea reconociendo la autonomía municipal como un elemento esencial. También la mayoría de las Constituciones americanas reconocen la Autonomía Municipal, (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Venezuela, etc.)

Que la reforma de la Constitución Nacional, llevada a cabo en el año 1994, en su artículo 123 se plasma unívoca y categóricamente las potestades recién aludidas. El artículo

123 complementa y perfecciona la garantía de nuestro sistema institucional, consagrando un auténtico federalismo de base municipal. Lo hace con una manda que no permite interpretaciones dilatorias ni potestades que puedan desvirtuar o desnaturalizar tan significativo principio.

Que sin embargo, la Provincia de Buenos Aires, cuya Constitución se modifica en simultaneidad a la realizada en el paraninfo de Paraná-Santa Fe, acentúa su histórico retraso en este vital tema, al mantener con literalidad el régimen previsto en la Carta de 1934. Tal grave omisión se diseña desde dos concepciones: se desoye el explícito mandato federal y se petrifica en un sistema local cuya genealogía nos remite a la Constitución de 1889. Este llamativo desajuste ha dado lugar a una profusa literatura ius publicista, a la denuncia de voces autorizadas en distintos simposios y congresos nacionales e internacionales, provocando la Provincia un paradigmático testimonio de retraso y rebeldía.

Que Nuestra provincia es una de los tres distritos que todavía no ha consagrado expresamente en su texto constitucional la autonomía Municipal. Los otros son Mendoza y Santa Fe. Esta ultima a pesar de haber sido la primer constitución de una provincia argentina que consagro expresamente la autonomía municipal en el año 1921, texto que lamentablemente fue derogado hacia el año 1935, en el esplendor del conservadurismo en argentina, contemporánea al texto constitucional de Buenos Aires (1934). Es decir que la principal provincia del país en muchas materias aparece como la más retrasada en lo concerniente al derecho municipal.

Que a esta situación que en algún aspecto revela no solo un distanciamiento de la realidad política de la Nación, sino lisa y llanamente un incumplimiento de las normas constitucionales, a tenor del nuevo artículo 123 de la Carta Magna nacional, como así mismo una violación del artículo 5 del mismo texto en cuanto manda a las provincias que sus Constituciones estén de acuerdo al régimen establecido por la Nación.

Que a esto debe sumarse que en la actualidad los Municipios de la Provincia de Buenos Aires se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto/Ley 6769/58) que a lo largo de casi cinco décadas no ha hecho otra cosa que sumar anexiones en cuya parcialidad solo se ha restringido y encorsetado aún más el funcionamiento de los municipios, a veces con modificaciones a la ley y en otros casos mucho más arbitrariamente a través de la aplicación del Reglamento de Contabilidad.

Que es necesario el reconocimiento de facultades tributarias propias donde la facultad de crear impuestos será concurrente con la de la Provincia, y se contemplara la transferencia descentralizada.

Que podría concretarse tomando en cuenta dos alternativas que nos ofrece la propia Constitución para su reforma: convocar a una Convención Constituyente, o recurrir a la enmienda y posterior plebiscito. Si bien ambas confluyen al mismo puerto, y la respuesta tiene que ver con una cuestión metodológica, entendemos que la segunda opción podría ser la más adecuada en pos de lograr el objetivo de manera más eficaz y en menor tiempo, pudiéndose efectuar el mismo en las elecciones del año 2015.

Que refuerza nuestra postura las constantes muestras de consenso que sobre el punto se vienen expresando públicamente por parte de los distintos sectores políticos de la Provincia.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de Noviembre de 2014, aprobó por unanimidad la siguiente,



RESOLUCIÓN:

<u>ARTICULO 1º:</u> Declarase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia -----de Buenos Aires, contemplando la Autonomía Municipal.

ARTICULO 2º: Dirigirse a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos ------Aires a efectos de dar tratamiento a los proyectos de reforma, incorporando a la Carta Magna Provincial las Autonomía Municipales

ARTICULO 3°: Adoptase la modalidad de reforma por vía de enmienda, conforme lo ------contempla la segunda parte del artículo 206° inciso b) de la Constitución Provincial. Sugiérase que en las próximas elecciones del año 2015 se someta a Plebiscito esta reforma.

ARTICULO 4º: Considérense los Vistos y Considerandos como parte integrante del la misma.

PERGAMINO, 12 de Noviembre de 2014.-

RESOLUCIÓN Nº 2364/14

PRICEIA FRENAMUA ALFER SPOREMAN HONOMBLE CONCELO DELIBERANTE HONORABIES OF THE CONTRACTOR O

1.L'CIP Q TEZON MERCONE HOMONALE POMEEU DELINGUAGE